



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expedientes: TEECH/JDC/056/2017 y su  
acumulado TEECH/JDC/057/2017.**

**Actores:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo  
Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Julio  
César Guzmán Hernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** treinta de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del expediente  
**TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017**,  
integrado con motivo a los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos en  
contra de los acuerdos IEPC/CG-A/057/2017, por el que se da  
respuesta a las consultas de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, referente a su interés de participar  
en **reelección al cargo que ostentan**; de igual forma  
controvierten el acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, por el que se

emiten los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y

## **R e s u l t a n d o**

### **1.- Antecedentes.**

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

**a) Consultas.** Mediante escritos de treinta y uno de octubre y nueve de noviembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], respectivamente, presentaron escritos de consulta dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los requisitos exigidos por el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a su interés de participar en la elección consecutiva para el mismo cargo que ostentan, en la que sustancialmente argumentaron la imposibilidad de dar cumplimiento de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión y por otro lado, manifiestan que de acuerdo a los argumentos expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, los Alcaldes, Síndicos y Diputados Locales que pretendan reelegirse, podrán hacer campaña sin separarse de sus cargos.



**b) Respuesta a la consulta.** Por acuerdo IEPC/CG-A/057/2017, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General dio respuesta a las consultas antes referidas, por la que sustancialmente estableció que los aspirantes a participar en la elección consecutiva al mismo cargo, deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 17, del código comicial del Estado; es decir, acreditar la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión y a su vez separarse del cargo noventa días antes de la Jornada Electoral.

**c) Emisión de los Lineamientos.** Por acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la responsable, emitió Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó los juicios de mérito de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de las demandas, informe circunstanciado, anexos, acuerdos de recepción y turno.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos de seis del mismo mes y año, signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de

Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rinde, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como anexos consistente en documentos certificados y demandas, promovidas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expediente con los números **TEECH/JDC/056/2017 y TEECH/JDC/057/2017** respectivamente, decretando la acumulación de los mismos, para que sean tramitados y resueltos en una misma pieza; ordenando a su vez remitirlos a su ponencia en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/644/2017 y TEECH/SG/645/2017**, de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**b) Radicación.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó tener por radicados para la sustanciación correspondiente, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente.

**c) Admisión.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Ponente admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los ciudadanos [REDACTED]



aprobados por el Consejo General, en términos de lo estipulado en el artículo 360, numeral 1, último párrafo, del Código de la materia, por estimar una posible violación al principio de legalidad y derechos político electorales del ciudadano.

### **Segundo.- Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución. En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable al momento de rendir los informes justificados con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, señala como causal de improcedencia las establecidas en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no se aprecia argumento alguno que justifique su actualización, ya que únicamente realiza un resumen de los agravios y se limita a desvirtuar los agravios expresados por la parte actora, los cuales serán motivo del estudio de fondo en el presente juicio; en consecuencia resultan inatendibles los mismos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

**Tercero. Requisitos y oportunidad de presentación de escrito de demanda.** Los medios de impugnación satisfacen



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, 308, 323, y 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Formalidad.** Los actores cumplieron con este requisito porque presentaron las demandas por escrito ante la autoridad responsable; identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable, además, señalaron los hechos y agravios correspondientes e hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilios para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 308 y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte **agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.**

En la especie, los actores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], respectivamente, tal como se advierte de lo manifestado en los escritos de demandas, tuvieron conocimiento de los acuerdos **IEPC/CG-A/057/2017** y **IEPC/CG-A/058/2017**, el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por lo que, si las demandas fueron presentadas el dos de diciembre de dos mil diecisiete, resulta incuestionable que fueron presentadas

dentro de los cuatro días establecido en el numeral 308, del código de la materia.

**c) Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al ser presentados por los ciudadanos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], respectivamente, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

**d) Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

#### **Cuarto. Agravios.**

Los actores afirman en los escritos de demandas, diversas expresiones, los cuales atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

#### **Quinto.- Forma de estudio de agravios.**

Los actores en el presente juicio, mencionan en su escrito de demanda diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir el acto impugnado o bien, señalen con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda,

con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000<sup>1</sup>, del rubro siguiente:<<**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.>>**

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, por lo que este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000<sup>2</sup> y 12/2001<sup>3</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros

---

<sup>1</sup> Localizable en la página 5, suplemento 4, año 2001, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**<<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>> y <<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. >>**, Respectivamente.

### **Síntesis y análisis de agravios:**

Del análisis de los hechos y agravios expresados en las demandas por los justiciables de los presentes juicios, se advierte que se duelen en esencia de lo siguiente:

a.- Los actores argumentan que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/057/2017, al darles respuesta a las consultas planteadas, emitió un acto contrario a la Constitución General, pues **los obliga en caso de pretender reelegirse, a presentar la liberación de las cuentas públicas de los primero dos años de gestión**, lo cual resulta, en concepto de los quejosos, materialmente imposible, dados los tiempos en que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, lleva a cabo las auditorias, de cada ejercicio anual, argumentando que esa autoridad resuelve de forma tardía, aunado al derecho de defensa que todo servidor público tiene como ciudadano en el ejercicio del artículo 17, constitucional, para el caso de acudir en defensa de las observaciones reiterativas de dicho órgano a Juicios Administrativos y en su caso jurisdiccionales.

Manifestando los impetrantes, en idénticos escritos de demandas, que a nadie se le puede obligar a lo imposible y el hecho de acudir a tribunales administrativos o jurisdiccionales como parte de un Derecho Humano para defender alguna

solventación no admitida por el Órgano de Fiscalización, no puede ser coartada ni limitada por el órgano electoral, por lo que consideran que no deberían aplicárseles lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**b.-** Por otro lado, los actores se duelen de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar respuesta a los cuestionamientos relacionados con los numerales dos y tres de su petición, referidos a la imposibilidad de liberar las cuentas públicas de los primeros dos años de su gestión debido a los tiempos electorales y los que regulan las respectivas cuentas.

**c.-** De igual forma, los justiciables se duelen de que en el acuerdo que da respuesta a la consulta solicitada, se declara que tienen que separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, en su concepto resulta inconstitucional pues no contiene razonamientos relacionados con la figura jurídica de la reelección y se apartan de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**d.-** Por último, los actores impugnan por las mismas consideraciones el acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, por el que se emiten los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en virtud de que resulta acorde con la opinión vertida y combatida.



De lo anterior se obtiene que **la pretensión** de los justiciables, es que este Tribunal revoque los acuerdos impugnados y ordene la inaplicación de las porciones normativas previstas en los incisos c) y d) de la fracción IV, apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al caso concreto.

**La causa de pedir** la establecen en primer lugar, en las consideraciones de imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al requisito de acreditar la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de sus respectivas gestiones; en segundo lugar, hacen valer los argumentos expresados en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto a la separación del cargo a los funcionarios que pretendan reelegirse, criterios que a consideración de los quejosos, no fueron observados por la responsable.

**La Litis**, en el presente asunto consistirá en determinar, por un lado, si el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c) de la fracción IV, apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es razonable, proporcional e idóneo, o por el contrario, contraviene el acceso al pleno ejercicio del derecho a ser votado; por otro lado, se analizarán los argumentos vertido en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de constituir jurisprudencia, si fueron aplicados para el caso concreto, por parte de la responsable en los acuerdos combatidos.

**Sexto. Estudio de fondo.** A juicio de este Tribunal Electoral, supliendo la deficiente expresión de agravios, estos resultan sustancialmente **fundados**.

Dado lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, lo ordinario sería revocar los acuerdos impugnados a efecto de que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita nuevos acuerdos en los que atendiendo las consideraciones de esta sentencia garantice el pleno ejercicio a ser votado de los ahora justiciables, [REDACTED], para contender en la elección consecutiva y/o reelección del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin embargo; considerando la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas y que es necesario dotar de certeza a los aspirantes a contender dentro del proceso electoral, respecto a las reglas que los regirán, y en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, previstos por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, asuma plenitud de jurisdicción como máxima autoridad garante de la materia y realice el estudio integral de los agravios planteados por los actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto es, la solicitud de que se les inaplique las porciones normativas del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), e inciso d), del código mencionado,



relativo a la liberación de sus cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión y de la fecha límite para que los Presidentes Municipales que pretendan la elección consecutiva, obtengan licencia respectiva de separación del cargo a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral; lo anterior, al considerar que dichas porciones normativas y reglamentadas a través de los acuerdos combatidos, violentan su derecho a ser votados por contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución General.

Los justiciables adujeron que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c) y el inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resulta inconstitucional dado que se establecieron como requisitos de elegibilidad aspectos de imposible cumplimiento, que no son atribuibles a su persona, por lo que si quien aspira a un cargo de elección popular no tiene esas condiciones, no pueden contender ni acceder al cargo, por lo que se transgrede el artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Además, desde su perspectiva la disposición normativa no es congruente con el principio constitucional de certeza en materia electoral y carece de los elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho de acceso a los cargos de elección popular en la nueva modalidad de elección consecutiva.

Ello implica que la disposición impugnada instruye como requisito de elegibilidad presentar las cuentas públicas

liberadas correspondiente a los primeros dos años de su gestión, y obtener licencia de separación del cargo por lo menos noventa días antes de la Jornada Electoral.

### **Consideraciones:**

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con el tema de los requisitos de elegibilidad, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.





- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

- b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la

instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previstos en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que se transcribe.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

.....

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:



c) Los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

El referido requisito, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por los impetrantes, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de la inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Normativa aplicable.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

*La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.*

*La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar **el treinta de abril del año siguiente** al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el*

*Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.*

**El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.”**

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS. (Que abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 188, mediante Decreto 207, en fecha 18 de agosto del año 2003).

*“De la Fiscalización de las Cuentas Públicas*

*Artículo 13.- Las Cuentas Públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio.*

*Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

*XXI. Podrá solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1° de esta Ley.*

*Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.*

*Capítulo II*

*Del Contenido del Informe General y su Análisis*

**Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.**



*El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.*

*A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.*

*Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.*

*Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo:*

*I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.*

*II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.*

*III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.*

*IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos.*

*V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.*

*VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo.*

*VII. La demás información que se considere necesaria.*

### *Capítulo III*

#### *De los Informes Individuales*

**Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.**

*Artículo 36.- Los Informes Individuales de Auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:*

*I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.*

*II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.*

*III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Coordinación Fiscal,*

de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 37.- La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- **La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles**, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los (sic) cuales no resulta factible su implementación.

**Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.**

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles



posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

*Del Recurso de Reconsideración*

*Artículo 75.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

*I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.”*

De la lectura de los dispositivos transcritos, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), es decir, si para tener posibilidad de ser registrado como candidato a presidente municipal, se debe contar, a más tardar el once de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2016 y 2017, que son los dos primeros años de su gestión; sin embargo, tomando en cuenta que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe imposibilidad material de contar con ese documento, por citar

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio, en observancia y modificación por única ocasión al artículo 188, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el acuerdo INE/CG-386/2017 el periodo de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento será del 1 al 11 de abril de 2018.

un ejemplo, para la cuenta pública del primer año de gestión (2016) el Congreso del Estado tendrá hasta el 31 de octubre de 2018, lo que hace materialmente imposible por parte de los aspirantes en funciones, cumplir con la liberación de la misma, dicha restricción resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; es decir, que no se establezcan arbitrariamente, por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia Tesis: P./J. 130/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. De Rubro y texto siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Por lo anterior y **para el caso concreto**, se inaplica<sup>5</sup> la porción normativa correspondiente, a favor de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis IV/2014 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES





██████████, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desaplicar a los actores del presente juicio, la porción normativa, contenida en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del numeral 1, del artículo 17, del código comicial, que se subraya y se resalta a continuación.

c) Los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

Por otro lado, respecto a la **separación forzada** a la que hacen alusión los impetrantes, en el sentido de que la responsable en los acuerdos combatidos, no observó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que no exigió a los candidatos a Diputados que pretendan su reelección en el Estado de Yucatán separarse de su cargo.

Alegan que el Instituto local, incorrectamente reglamentó a través de los acuerdos impugnados y los lineamientos para las elecciones consecutivas y/o reelecciones, un artículo contrario a la Constitución General, como lo es el 17, del Código Local, pues en éste se establece la obligación no ocupar un cargo de elección popular, a menos que quien lo ostente, se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

En concepto de los accionantes, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los candidatos a miembros de los Ayuntamientos que pretendan su

reelección no tienen obligación de separarse del cargo durante el proceso electoral.

Se consideran fundados los agravios manifestados en el presente apartado por lo siguiente.

En el caso, el estudio se circunscribirá a analizar la situación particular de los actores en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] quienes manifestaron su interés de postularse para el mismo cargo que ostentan.

**Aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre reelección y no necesidad de la separación del cargo**

Supliendo la deficiente expresión de agravios, atendiendo a la pretensión de los justiciables, lo que en esta resolución se controvierte es: si al responder una consulta, la responsable debió inaplicar lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Local y acatar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, o bien, si ello implicaría la realización de un control de constitucionalidad, lo que se aparta de la competencia de la responsable.

Una vez resuelta esa cuestión, se estará en posibilidad de emitir un pronunciamiento en relación con la aplicabilidad del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al caso concreto; esto es, si las razones que llevaron a



la Corte a resolver en el sentido que lo hizo en la acción de inconstitucionalidad referida, también operan para la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, o bien, si ello contraviene la libertad de configuración legal de Estado.

Como se adelantó en concepto de esta Tribunal, los agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar los acuerdos combatidos, en virtud de que, en esencia, la responsable, Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió realizar un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 (como se razonará más adelante).

Tesis:

Las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, constituyen jurisprudencia y resultaban obligatorias para el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de realizar respuesta a la consulta que le fue planteada por los ahora actores.

Justificación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando**

**menos ocho votos, serán obligatorias** para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Tribunales Unitarios y, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia obliga a esta autoridad jurisdiccional, que aunque no forma parte del poder judicial del Estado de Chiapas, su función es formal y materialmente jurisdiccional.

Lo razonado tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias cuyo rubro se transcribe:

- JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS



JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, y

- JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Como se puede advertir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es bastante clara en establecer **que las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.**

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, este Tribunal Electoral considera que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen jurisprudencia en los términos precisados, en virtud de que se cumplió con la votación requerida, por lo que dichas razones resultan obligatorias para este Tribunal.

Se precisa que el engrose correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 50/2017, no se encuentra disponible ni publicado en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el Diario Oficial de la Federación, ni en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en términos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, atendiendo a la obligación de

resolver las controversias que son sometidas a la consideración de este órgano jurisdiccional, se acude a la versión estenográfica de la sesión, así como a su respectiva acta. No obstante, se insiste, lo óptimo sería contar con el engrose correspondiente.

Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro:

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Y el texto, en lo que interesa:

“Sin que sea obstáculo el hecho de que se encuentren pendientes el engrose y la respectiva publicación de la ejecutoria que respecto de una temática específica, relacionada con esa medida cautelar, haya resuelto el Máximo Tribunal del País, toda vez que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, que se puede extraer el sentido de la resolución, al formar parte de la sesión publicada en su versión estenográfica.”

Precisado lo anterior, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, así como de su acta correspondiente, mismas que se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

A foja 57 de la versión taquigráfica, el Secretario General de Acuerdos le informó al Ministro Presidente que existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada



del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que indica: *“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo.”*

Posteriormente, a foja 73, la Ministra Luna Ramos refirió que la propuesta consistía en eliminar el tercer párrafo del artículo 218, que establecía: *“...debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección”*, así como el cuarto párrafo por completo.

Al respecto, el Ministro Presidente expresó: *“Bien. Entonces, esa es la propuesta, finalmente, señores Ministros. Está a su consideración. Si no hay observaciones. Señor Ministro Cossío.”*

Después de la votación, a foja 74, el Secretario General de Acuerdos le informó al Ministro Presidente que existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada, con la salvedad de que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimaba que debía invalidarse, incluso, todo el tercer párrafo del artículo 218; sin embargo, este último, a foja 75, corrigió y señaló: *“No, es unanimidad de once votos por lo que hace al párrafo cuarto, y mayoría de diez votos por lo que hace al párrafo tercero, porque no comparto la propuesta, estoy por la validez total. Gracias.”* De ello, el Ministro Presidente refirió: *“En ese sentido, queda, entonces, aprobada esta parte del proyecto.”*

Finalmente, en lo que interesa, a foja 75, la Ministra Luna Ramos propuso invalidar también el quinto párrafo, del artículo 218, el cual establecía: *“Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.”* Ello se aprobó, en votación económica, por unanimidad.

Lo anterior se puede corroborar en el acta de la sesión pública, a fojas 26, 27 y 33 a 35.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta una tabla en la que se precisa cómo se encontraba el texto normativo impugnado antes de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, y el texto después de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la votación con la que ello fue aprobado, de conformidad con la versión taquigráfica y el acta de sesión referidas.

Texto antes de la sentencia	Texto después de la sentencia	Votación
<p><b>Artículo 218.</b> La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:</p> <p><b>a)</b> El apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p><b>b)</b> El cargo para el que se postule, especificando en cada</p>	<p><b>Artículo 218.</b> La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:</p> <p><b>a)</b> El apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p><b>b)</b> El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y</p> <p><b>c)</b> El partido político o coalición que lo postule.</p> <p><b>II.</b> La solicitud de registro deberá</p>	





<p>caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y</p> <p>c) El partido político o coalición que lo postule.</p> <p>II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:</p> <p>a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;</p> <p>b) Copia simple del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia simple de la credencial para votar;</p> <p>d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;</p> <p>e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y</p> <p>f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del</p>	<p>acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:</p> <p>a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;</p> <p>b) Copia simple del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia simple de la credencial para votar;</p> <p>d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;</p> <p>e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y</p> <p>f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p><u>En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del</u></p> <p><u>Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.</u></p> <p><u>En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.</u></p> <p><u>Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del</u></p>	<p><b>Se reconoció su validez por unanimidad (11 votos)</b></p> <p><b>Se declaró su invalidez por unanimidad (11 votos)</b></p> <p><b>Se reconoció su validez por mayoría de 10 votos.</b></p> <p><b>Se declaró su invalidez por unanimidad (11 votos)</b></p> <p><b>Se declaró su invalidez por unanimidad (11 votos)</b></p>
--	---	--

<p>Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.</p> <p>En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.</p> <p>Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.</p> <p>Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.</p> <p>Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera</p>	<p><del>Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.</del></p> <p><del>Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.</del></p> <p><u>Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.</u></p> <p><u>En el caso de declararse nula una elección de Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.</u></p> <p>Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.</p>	<p><b>Se declaró su invalidez por unanimidad (11 votos)</b></p> <p><b>Se reconoció su validez por unanimidad (11 votos)</b></p> <p><b>Se reconoció su validez por unanimidad (11 votos)</b></p>
---	--	---



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

<p>interpuesto el recurso correspondiente.</p> <p>En el caso de declararse nula una elección de Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.</p> <p>Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.</p>		
---	--	--

Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad, **declaró la invalidez de las porciones normativas que establecían que quien pretendía reelegirse debía separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección**, de ahí que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo razonado anteriormente, constituyen jurisprudencia que debió ser tomada en cuenta por el la responsable al dar respuesta al consulta formuladas por los ahora impetrantes.

Sobre todo, si se tiene presente que el propio Consejo General en el Acuerdo que da respuesta a la consulta que le fue planteada, introdujo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la multicitada acción de inconstitucionalidad.

En efecto, a página siete y ocho del acuerdo IEPC/CG-A/057/2017 que obra a fojas 130, del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

*“Asimismo establezca, si en mi caso específico decidiera participar en el proceso electoral 2017-2018, para reelegirme como Presidente Municipal tengo que separarme del cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral conforme lo señala el artículo 17, Apartado C, fracción IV,; inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en diversas ejecutorias que los alcaldes, síndicos y diputados locales podrá hacer campaña para reelegirse o buscar otro cargo sin pedir licencia para separarse de su puesto, determinando que a quienes busquen la reelección no puede obligarlos a separarse de su puestos, antes de los comicios respectivo, sobre el tema de las licencias forzosas que varias legislaciones estatales han introducido para quienes aspiran a reelegirse.*

*Al respecto, es de mencionarse que en efecto, el pasado martes 29 de Agosto de la presenta anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión Pública Núm. 79, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, promovida por MORENA, en contra de diversos párrafos del artículo 218 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, donde se establecía que los Diputados propietarios y suplentes podrán ser reelectos por el periodo inmediato sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del Diputado que ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.*

*La Corte declaró la invalidez de dicha porción normativa, al estimar que separar del cargo solo al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, significa un trato diferenciado e injustificado en casos similares, empero, se avaló que el Consejo General del OPLE regule los términos y condiciones que tendrán que cumplir para ser reelectos.*

*No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié que el alcance de la multicitada Acción de Inconstitucionalidad, únicamente tiene efectos para el caso en concreto y al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante la Tesis Jurisprudencia! 5/2013 que corresponde a los -congresos Locales legislar sobre los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a los cargos de elección popular en los estado de la*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos en atención al principio de libertad configurativa con que cuentan.”*

Como se puede advertir, Consejo General, al dar respuesta a la consulta que le fue planteada, **hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 50/2017** e, incluso, expresó razones por las que consideró que no resultaba aplicable al caso, sin embargo, este Tribunal considera que la responsable debió atender lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello implicara, un control de constitucionalidad, en virtud de que **la aplicación de una jurisprudencia no implica ello, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción.**

En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **la aplicación de su jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales y administrativos representa una cuestión de mera legalidad**, a pesar de que el criterio versa sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de que la autoridad responsable no hace un control de constitucionalidad, sino que se limita a verificar que el caso actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En ese sentido, se considera que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no se

encontraba en el supuesto de tener que realizar un análisis de constitucionalidad, **sino en el de aplicar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le resultaba obligatorio**, independientemente de que compartiera sus razonamientos y sentido; es decir, sólo debió ajustar su respuesta a la determinación de las hipótesis contenidas en la jurisprudencia.

Por tanto, la responsable, al dar respuesta, en cumplimiento a la obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones, **debió asentar las consideraciones lógicas que demostraran, cuando menos, la aplicabilidad o no, de la jurisprudencia al caso sometido a su consideración.**

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

No es obstáculo para lo anterior, lo relativo a que en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establezca expresamente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que éste, al igual que los tribunales electorales de las entidades federativas, se encuentra contenido en el concepto genérico de “Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.



Por último, es importante precisar que las consideraciones que dan sustento a la jurisprudencia, están referidas a normas jurídicas con contenido idéntico o similar, para que, en lo futuro, los órganos legislativos (genéricamente entendidos), se abstengan de promulgar normas con contenidos parecidos a los expulsados.

Por lo que no podría, lógicamente, predicarse que la jurisprudencia trata sólo sobre normas expulsadas mediante el control abstracto que, en las acciones de inconstitucionalidad, se realiza por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que carecería de todo sentido la propia jurisprudencia.

Al respecto, debe atenderse a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los

posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

En concepto de este Tribunal, el supuesto planteado en la consulta es, exactamente, el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, respecto de lo cual declaró su invalidez, por lo que, en ese sentido, se aplican las razones que dieron sustento a esa jurisprudencia y, en consecuencia, se determina que en el Estado de Chiapas, quien pretenda reelegirse, no debe separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En efecto, tal y como quedó debidamente precisado, el pronunciamiento de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versó, de forma muy acotada, al cumplimiento del requisito relativo a la separación del cargo, cuando el funcionario pretendiera reelegirse. Precisamente, sobre ello versó la consulta que formularon los ahora inconformes.

Por tanto, al constituir el mismo supuesto jurídico, esto es, la separación del cargo en tratándose de reelección, es que deben operar las razones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se sintetizan a continuación.

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);





II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conocido y resuelto diversas acciones de

inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016; 61/2017, y 88/2015 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el propio Ministro Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito, por lo que tales razones resultan de suma relevancia para el caso que se estudia.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional considera que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, Presidentes Municipales, síndicos o regidores), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo; 115, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

También, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la reelección para los integrantes de los Ayuntamientos municipales debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional.

Esto es, el derecho a la reelección es un derecho de base constitucional [artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal] y de configuración legal [artículos 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, fracción III, última parte; c) y d) de la fracción IV, apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos municipales –cargo sobre el que versó la consulta-, en la Constitución federal (artículo 115, fracción I, párrafo segundo), se determinan las siguientes bases: a) Se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva a los cargos en los Ayuntamientos municipales; b) La reelección debe ser para el mismo cargo de presidente municipal, regidor y síndico; c) La reelección es para un periodo adicional consecutivo; d) La reelección podrá ejercerse, siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; e) La

postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; f) No será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato y g) Es un derecho fundamental que debe establecerse en la Constitución del Estado.

De lo anterior se colige, que se trata de un derecho fundamental o constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se establecen y que derivan de la preceptiva constitucional, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

No es admisible alguna conducta, como se verá más adelante, que en un fraude a la Constitución federal o la ley; en un ejercicio abusivo del derecho, o bien, en una desviación del poder, pretenda subvertir la preceptiva constitucional (principios, valores o reglas), como tampoco se puede reconocer que los órganos del Estado, grupo o individuo emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de dicho derecho o que los limite en una medida mayor que la prevista constitucionalmente, porque ello va en detrimento del Estado constitucional y democrático de Derecho [artículo 16; 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso b), y 122, IX, de la Constitución federal, así como 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].



En efecto, no podría admitirse que el derecho a la reelección que corresponde como derecho fundamental en beneficio de la persona que ocupa un cargo público de elección popular en el municipio (fuera de lo que expresamente está previsto en la Constitución federal), respecto de las coaliciones se sujete a supuestos diversos. Esto significa que el derecho a la reelección no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la Constitución federal. Esto cobra relevancia porque los partidos políticos, de conformidad con su naturaleza y finalidades constitucionales, ciertamente, son entidades de interés público y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (entre otros fines). Es decir, los partidos políticos son instrumentos que facilitan el ejercicio de los derechos político-electorales que primigeniamente corresponde a las y los ciudadanos. No son organizaciones o personas colectivas que desplacen del centro de la escena constitucional a la persona humana ni mucho menos que concentren o mediaten el ejercicio de los derechos de la persona.

Así, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones por los partidos políticos no pueden traducirse en mecanismos que destruyan o limiten los derechos de la persona humana, en mayor medida que la prevista expresamente en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales). Esto es, por ejemplo, la constitución y registro de una coalición (los términos del convenio respectivo) no pueden ser el instrumento o mecanismo que desconozca el derecho político electoral que corresponde a la persona.

Igualmente, tampoco podría admitirse que la persona que desee reelegirse realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables, directa e inmediatamente, en la materia político-electoral, como lo son: el carácter republicano, representativo y democrático del Estado Federal Mexicano, lo cual, fundamentalmente, se traduce en el carácter finito o limitado de los cargos públicos y que, mediante un ejercicio fraudulento, o abusivo del derecho, o bien, en una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tanto, este Tribunal, considera **fundados** los agravios hechos valer por los ahora actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/056/2017 y TEECH/JDC/057/2017, la falta de obligatoriedad de separación del cargo, la vulneración a la continuidad del cargo, y la incompatibilidad con el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente se deja sin efectos en los puntos que fueron materia de análisis los Acuerdos IEPC/CG-A/057/2017 y IEPC/CG-A/058/2017, y por vía de consecuencia **para el presente caso**, la porción ultima parte del inciso c) e inciso d), fracción IV, apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al caso concreto que establece que los **presidentes, síndicos y regidores que pretendan reelegirse** para el mismo cargo **“deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión”**, así como la porción que



refiere **“deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral,”** pues como se sostuvo en las consideraciones de esta resolución, para la elección consecutiva o reelección no aplica la separación del cargo.

Se ordena al Instituto local para que, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente determinación, de respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED],  
respectivamente, ajustando las porciones que establece la acreditación de la cuenta pública de los dos primeros años de su gestión y la fecha límite para separarse del cargo para contender atendiendo a lo establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se ordena al Instituto local que emita en los **Lineamientos** que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la referida fecha límite para separarse del cargo no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por este Tribunal, mediante la remisión de los originales o las copias certificadas correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen dichos actos.

Del mismo modo, lo anterior no prejuzga sobre la inconstitucionalidad o legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten de *motu proprio* por la separación del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

Se precisa que, en todo momento y sin excepción alguna, los servidores públicos que busquen la reelección, deberán observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, en razón de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/057/2017 al diverso juicio TEECH/JDC/056/2017, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos del Consejo General, numero IEPC/CG-A/057/2017 e IEPC/CG-A/058/2017, por el que se dio **respuesta** a los cuestionamientos formulados por los ciudadanos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], respectivamente y por el que emiten los **Lineamientos** que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales





y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, **en lo que fue materia de estudio.**

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, **se inaplica, al caso concreto** de la consulta, lo dispuesto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

**CUARTO.** En plenitud de jurisdicción **se inaplica, al caso concreto** de la consulta, lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV, del apartado IV, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por violentar el derecho de ser votado en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado, no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, emita en los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la referida fecha límite para separarse del cargo no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse.

**Notifíquese** personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia autorizada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, con voto aclaratorio del magistrado Guillermo Asseburg Archila y voto concurrente de la magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**



**VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y 61, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, RELATIVO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR EL MAGISTRADO MAURICIO GORDILLO HERNANDEZ, A EFECTO DE RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/056/2017 Y SU ACUMULADO, PARA QUE SEA AGREGADO EN AUTOS.**

Presento este voto aclaratorio debido a que considero necesario precisar, que en el estudio realizado al primer agravio referente al perjuicio que les causa a los hoy actores, lo previsto por el artículo 17, numeral 1, inciso C), fracción IV, última parte, del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se debió estudiar bajo los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que este Tribunal en su carácter de autoridad formal y materialmente jurisdiccional, tiene facultades para aplicar el control difuso de constitucionalidad, así como de convencionalidad.

Esto es, este Tribunal Jurisdiccional Local, no obstante de encontrarse limitado para llevar a cabo una declaración general de invalidez de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, cuenta con facultades para realizar una interpretación conforme tanto como en sentido

amplio como estricto, e inaplicar en los casos particulares que resulten necesarios, aquellas disposiciones que contravengan el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas de un ordenamiento jurídico, integrado por el conjunto de normas de Derechos Humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente la Constitución Federal o un Tratado Internacional.

De ahí que, resulte posible afirmar que en cualquier caso, este Tribunal se encuentra obligado a llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio, en aras de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplique, y con ello velar por cumplir con las obligaciones que nos imponen los artículos 1º de la Constitución Federal y 1º, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por ello, para cumplir con tal función, como integrante de este Órgano Colegiado, además de realizar la inaplicación de la norma contraria al objeto y fin de la Carta Magna Federal, dentro del marco de nuestra respectiva competencia y de las regulaciones procesales correspondientes, debió hacerse a la luz de una interpretación conforme.

En ese sentido, tratándose del requisito referente a la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, de los Miembros de un Ayuntamiento que pretendan reelegirse, en el proyecto debió plasmarse un estudio de inconstitucionalidad, en contraste al derecho



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como se precisa en líneas anteriores.

Por lo que ha quedado expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO ACLARATORIO**.

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102, NUMERAL 13, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN RELACIÓN A LOS DIVERSOS 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DERIVADO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMEROS TEECH/JDC/056/2017 Y TEECH/JDC/057/2017, ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ, Y JOSÉ LUIS CASTILLEJOS VILA, EN CALIDAD DE PRESIDENTES MUNICIPALES EN FUNCIONES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOYALÓ Y TONALÁ, CHIAPAS, RESPECTIVAMENTE.**

Por disentir con los argumentos que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en relación al análisis llevado a cabo para declarar

la inaplicación del artículo 17, apartado C, fracción IV, incisos c), parte final, y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, y la separación de aquellos Presidentes Municipales, que pretendan reelegirse para el mismo cargo, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, formulo VOTO CONCURRENTE, en los términos siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados la garantía a la tutela judicial efectiva, la cual consiste en el derecho del acceso a la jurisdicción, es decir, el de poder acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos, se trata pues, de un derecho consagrado en nuestra Constitución como forma de eliminación de la autotutela; siendo los órganos jurisdiccionales quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de la justicia, con la obligación de hacerlo de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En esa línea argumentativa, acorde a lo que establecen los artículos 412 y 415, del Código de la materia, este Tribunal Electoral, tiene la obligación de analizar los puntos controvertidos o señalados en un medio de impugnación, a fin de resolver el asunto que se plantea.

Ciertamente, los actores señalaron que en la consulta que le hicieron a la autoridad responsable, en relación a que en caso de que, decidieran participar en el proceso electoral 2017-2018, para reelegirse como Presidentes Municipales, si



tenían que contar con la liberación de la cuenta pública de los primeros dos años de gestión, y separarse del cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, como lo señala el artículo 17, apartado C, fracción IV, incisos c) parte final y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De tal forma que, para llegar a la conclusión de si debían inaplicarse las porciones normativas impugnadas, la suscrita considera que debió realizarse un interpretación conforme, con el propósito fundamental de que prevalecieran los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan, como lo es el derecho político electoral de contender a un cargo de elección popular, relacionado al derecho de reelección; lo anterior, en atención a lo ordenado en el artículo 1 y 17, de la Constitución Federal, así como 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 4/2016<sup>6</sup>, de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**  
La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinarse si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

Asimismo, puntualizo que disiento en lo relacionado a la fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que si bien es cierto, los accionantes plantearon en su demanda que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en diversas ejecutorias que en cuanto a los Alcaldes, Síndicos y Diputados Locales, podrán hacer campaña para reelegirse o buscar otro cargo, sin pedir licencia para separarse de su puesto; determinando que a quienes busquen la reelección, no pueden obligarlos a separarlos de sus puestos antes de los comicios respectivos; sustentando sus argumentos en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, promovida por el Partido Político MORENA, y que la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar dicho criterio, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar la invalidez, entre otros, del artículo 218, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa “debiendo separarse de su cargo, 120 días naturales antes del día de la elección”.





Asimismo, solicitaron se declarara la inconstitucionalidad de la norma chiapaneca mencionada.

No obstante ello, disiento de mis compañeros Magistrados de considerar que debe aplicarse en forma homologada los razonamientos que sustentó el Máximo Tribunal del País en esa Acción de Inconstitucionalidad, toda vez que en principio, si bien los actores así lo solicitaron, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional local, carece de competencia para pronunciarse sobre si una norma estatal es inconstitucional o no.

De ahí que reitero, para llegar a la conclusión de no aplicar la norma impugnada por los actores, debió realizarse el análisis del caso a través del control de convencionalidad y constitucionalidad, y no aplicando por analogía el criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, en el que se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas en ese fallo, surtirían efectos hacia el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y no dirigido hacia todas las legislaturas de las entidades federativas que conforman nuestro País.

Pues como bien lo sostiene la responsable en el acto impugnado, el alcance de la Acción de Inconstitucionalidad invocada por los accionantes, únicamente tiene efectos para el caso en concreto, es decir, para las legislaciones del Estado de Yucatán, cuya invalidez fueron solicitadas en esa acción de inconstitucionalidad; con mayor razón, de que,

acorde a lo estipulado en los artículos 41, y 116, de la Constitución Federal, las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, y que dicha facultad, debe ejercerse en observancia a los principios y bases establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2016<sup>7</sup>, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del referido Tribunal, año 9, número 18, 2016, páginas 31 y 32, de rubro y texto que se citan enseguida:

**“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.-** De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.”

Así también, porque los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como Diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las

---

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia P./J. 5/2013<sup>8</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 196, de rubro y texto siguientes:

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.** Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.”

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, no convengo con la consideraciones de la mayoría; no obstante coincido con la procedencia de la inaplicación del artículo 17, apartado C, fracción IV, incisos c) parte final y d), del Código

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**